



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02817-2018-PA/TC
CHICLAYO
VALERIO MALAVER DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valerio Malaver Dávila contra la resolución de fojas 141, de fecha 21 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2016, Valerio Malaver Dávila interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000044279-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 9 de mayo de 2011, en el cual se le denegó la pensión de jubilación, y que en consecuencia, se emita nueva resolución reconociéndole la totalidad de los años aportados, 24 años y 2 meses, y otorgándole la pensión solicitada, más el pago de las pensiones devengadas e intereses generados.

La emplazada contestó la demanda solicitando que se declare infundada. Alegó que la documentación presentada por el demandante para acreditar los años de aportes no cumple con las formalidades requeridas pasa su validez.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del presente caso es la misma que aparece en el Expediente N° 2554-201, en el que este Tribunal Constitucional emitió sentencia desestimatoria (STC N° 4741-2012-PA/TC), lo que constituye cosa juzgada, por lo que ya no se puede efectuar una nueva revisión de lo resuelto.

A su turno, la Sala revisora confirmó la decisión argumentando que existe cosa juzgada, por lo que el aspecto de fondo es inmutable, inalterable y ejecutable y, por tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02817-2018-PA/TC

CHICLAYO

VALERIO MALAVER DÁVILA

no puede iniciarse un nuevo proceso, aun cuando existan nuevos medios probatorios como es la Resolución N° 13, emitida por EsSalud en el marco del proceso coactivo seguido contra su ex empleadora, en la que consta el pago de las aportaciones alegadas en la demanda, pues la misma no fue presentada por el demandante en el proceso anterior.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula y sin efecto la Resolución N° 0000044279-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 y que, en consecuencia, se le otorgue al actor pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Según la información contenida en la copia simple del documento nacional de identidad del recurrente (f. 1), él nació el 12 de octubre de 1936; por lo tanto, cumplió la edad mínima requerida para obtener la pensión reclamada el 12 de octubre de 2001.
4. De la Resolución N° 0000044279-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones (fs. 2,3 y 4), se aprecia que la ONP denegó al actor la pensión de jubilación que solicitó, aduciendo que solo había acreditado un total de 2 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Este Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, estableció los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02817-2018-PA/TC

CHICLAYO

VALERIO MALAVER DÁVILA

criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones en el proceso de amparo.

6. A efectos de acreditar años de aportaciones del período en el que el actor laboró para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Udima Ltda., que no ha sido reconocido por la ONP, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 26 de octubre de 2013 (f. 5) en el que se consigna que laboró desde el 1 de octubre de 1949 hasta el 30 de noviembre de 1973, declaración jurada del empleador de fecha 26 de octubre de 2012 (f. 6) en la que se señala que laboró desde el 1 de octubre de 1949 hasta el 30 de noviembre de 1973, copia legalizada de la libreta de trabajo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (f. 8) y copia fedateada de la Resolución Trece expedida por EsSalud (ff. 10 a 15) en el expediente coactivo N° 304-95, de fecha 18 de agosto de 1999, en la que consta que se siguió un proceso coactivo contra la ex empleadora del demandante, para el cumplimiento de pago de aportes de sus trabajadores, donde se incluye al demandante.
7. De la revisión de la citada resolución N° 13 del expediente coactivo N° 304-95, se aprecia que en ella se ordenó levantar la medida cautelar de embargo dictado contra la Cooperativa Agraria de Trabajadores Udima Ltda., por haberse acreditado que cumplió con cancelar el íntegro de la deuda sobre pago de adeudos por aportaciones sociales de sus trabajadores, entre los que figura el demandante con un total de 24 años y 02 meses de aportes. Dicho documento, que tiene calidad de documento público por haber sido emitido por una entidad pública, apreciado conjuntamente con los demás medios probatorios presentados por el actor, permite apreciar que el actor sí reúne los años de aportes requeridos para gozar de la pensión que solicita.
8. Cabe señalar que, si bien en un proceso anterior en el que el actor formuló pretensión similar a la presente causa se emitió sentencia desestimatoria; sin embargo, en el presente caso el recurrente acompaña un medio probatorio nuevo referido, también, a un hecho nuevo, no considerado ni analizado en el primer proceso, y que tiene relevancia para resolver la controversia, esto es, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02817-2018-PA/TC

CHICLAYO

VALERIO MALAVER DÁVILA

procedimiento coactivo seguido contra la ex empleadora del actor en el que se emitió la resolución N°13, reconociendo los aportes efectuados para fines previsionales a favor de sus trabajadores, entre los que se encuentra el demandante. Dicha resolución tiene como fecha de certificación el 15 de octubre de 2015, posterior a la sentencia del primer proceso.

Se debe precisar, además, que si bien EsSalud no ha remitido las copias certificadas del expediente coactivo solicitado aduciendo que el mismo fue remitido al archivo de la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque y que no había podido ser ubicado por el tiempo transcurrido; sin embargo, su existencia no ha sido negada por dicha institución, por el contrario, ha sido admitida expresamente, lo que se encuentra corroborado con los documentos adjuntos al oficio cursado a este Tribunal, entre ellos la copia de la carta de remisión a la citada red asistencial, de los expedientes coactivos por deudas por aportes, prestaciones asistenciales y económicas, entre los que se encuentra CAT – UDIMA, Exp. 304-95, con 115 folios.

9. Por consiguiente, encontrándose acreditado que el demandante cuenta con 24 años y 2 meses de aportaciones y tiene más de 65 años de edad, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a lo previsto en las nomas citadas en el fundamento 2. Por ello, la ONP debe otorgarle dicha prestación y efectuar el reintegro de las pensiones devengadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990,
10. Respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil.
11. Finalmente, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:
"si la sentencia declara fundada la demanda, se impondría las costas y costos que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02817-2018-PA/TC
CHICLAYO
VALERIO MALAVER DÁVILA

Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0000044279-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Ordenar que la ONP emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02817-2018-PA/TC

CHICLAYO

VALERIO MALAVER DÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico diez.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
5. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

6. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02817-2018-PA/TC

CHICLAYO

VALERIO MALAVER DÁVILA

7. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL